



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1,009-18**

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Doce de Octubre del Dos Mil Dieciocho. La Una y Diez minutos de la tarde.**

### VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las una y cincuenta y tres minutos de la tarde del dos de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora **Adalid del Carmen Rivera Álvarez**, Licenciada en Administración de Empresas, mayor de edad, nicaragüense y de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Nicaragüense Número 454-080884-0001K, quien actúa en su calidad de Jefa de Recaudaciones de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), mediante el cual y de conformidad al artículo 81 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y seis minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho e identificada con el código de referencia **RDP-CGR-691-18** y notificada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de septiembre del año dos mil dieciocho, respectivamente, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a su cargo, por incumplir en el desempeño de sus funciones el artículo 130 de la “Constitución Política de Nicaragua, 7, literales e) y 21 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 104, numeral 1) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. La recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó copia de tarjeta de ahorro N° 409515 de Banco Procredit, Cuenta en Córdobas N° 29-3625-940103, a nombre de Adalid del Carmen Rivera Álvarez y Constancia de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, del Banco Avanz (antes Banco Procredit), mediante la cual se expone que la recurrente es cliente del nominado Banco desde el diez de octubre del año dos mil siete, y posee una cuenta de ahorro en córdoba inactiva desde el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el diez de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el décimo quinto día hábil del término establecido, por lo que la recurrente se encontraba dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. La recurrente, señora **Adalid del Carmen Rivera**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1,009-18

**Álvarez**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: **Falta de Fundamentación de la Valoración de la Prueba**: Expone la recurrente que ha sido afectada con una resolución que se ha basado en una prueba inexistente en la que la Contraloría General de la República aduce que el Banco Procredit hoy denominado AVANZ, les señalo que poseía aperturada a su nombre **una cuenta de ahorro en Dólares identificada con el Número 283625940103**, misma que verificó ante la Instancia Bancaria Financiera si aun estaba vigente, sin embargo, dicha cuenta se aperturó en córdobas el diez de octubre del año dos mil siete y se encuentra INACTIVA desde el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, lo cual demostró con la Constancia emitida por el hoy Banco AVANZ, y con la tarjeta de ahorro emitida en su momento por Banco Procredit. Por lo tanto, no se encuentra de acuerdo que haya sido sancionada con resolución administrativa que le impone responsabilidad administrativa y sanción con multa de un mes de salario, tomando como referencia una información incorrecta e invalida, lo cual acarrea perjuicio económico para su persona.

### II

Que visto lo anterior, debemos expresarle que según lo normado en el arto. 9 numeral 23) de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, establece entre las funciones de la Contraloría General de la República el aplicar la Ley N° 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y así lo ratifica el arto. 4 de la nominada Ley, el que establece: “Arto. 4 competencia, Corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la presente Ley”. Que en ese sentido, corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente y las pruebas documentales aportadas en el presente recurso de revisión, de lo cual se desprende que efectivamente, la recurrente poseía cuenta de ahorro en CÓRDOBAS ante el Banco Procredit, hoy Banco AVANZ, la que fue abierta el diez de octubre del año dos mil siete identificada con el número de cuenta 28-3625-940103, misma que se encuentra Inactiva desde el treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, evidenciándose un error de apreciación al momento de realizar la verificación de su declaración patrimonial en concordancia con la información suministrada por dicha Entidad Bancaria, por lo que no cabe más que aceptar como validos los alegatos expresados por la recurrente, pues presentó nuevos elementos que justifican su recurso y que sirven como prueba documental suficiente para el desvanecimiento de la responsabilidad y sanción administrativa establecida a su cargo.

### POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** **Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ADALID DEL CARMEN RIVERA ÁLVAREZ**, en su calidad de Jefa de Recaudaciones de la Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), en contra de la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-1,009-18**

resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y seis minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-691-18**. En consecuencia, se Revoca la precitada Resolución Administrativa citada y se deja sin valor ni efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta a la recurrente.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la Entidad Auditada para su debido conocimiento, lo resuelto por este Órgano Superior de Control a fin de dejar sin efecto legal la recaudación de la multa impuesta al recurrente en concepto de sanción administrativa establecida en la Resolución Administrativa RDP-CGR-691-18.

La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (3) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por mayoría de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Ocho (1,108) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes doce de octubre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente